

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
JUEZ AD HOC MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ**

Sentencia No. _____ de 2016

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: SILVESTRE BARRERA SANCHEZ
Demandado: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Expediente: 150013331010 2013-00008
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho del suscrito Juez Ad-hoc del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, promovida por el doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, el doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad por ser violatoria de la Constitución y de la Ley, de la decisión administrativa contenida en el Oficio 3954 del 14 de septiembre de 2012, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se le negó el derecho de petición del actor, tendiente al reconocimiento y pago de los saldos por bonificación por compensación, que resulten a su favor a partir del primero de enero de 2001 con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año y los subsiguientes los Magistrados titulares de las Altas Cortes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene:

*"2.1. Que se proceda al reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación, que resulten a su favor entre lo devengado durante el año 2001 con lo que resulte de aplicar el **80%** de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron ese año los Magistrados titulares de las altas cortes.*

2.2. Que se proceda de igual forma en lo que corresponde al año 2002, hasta la fecha de su retiro 830-09-2002), en un 80%.

2.3. Que en lo que sea procedente se reliquiden las prestaciones causadas desde el 1 de enero de 2001 hasta la fecha de su retiro, con fundamento en la sentencia del 25 de septiembre de 2001 del Honorable Consejo de Estado, así como en la de 14 de diciembre de 2011, radicado No. 110010325000200500244-01, por medio de la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

2.4. Que las sumas que resulten a su favor se cancelen con el ajuste de valor y sobre el total de los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley.

2.5. Que se ordene tener en cuenta lo reconocido para efectos pensionales, ordenando la reliquidación de la mesada y del índice base de liquidación de la misma.

3. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en el término legal.

4. Que se condene a la demandada en las costas incluidas las agencias en derecho." (fls.3-4).

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Como fundamento de hecho de las pretensiones el demandante relató los siguientes aspectos:

1. El actor se desempeñó hasta el 30-09-2002 como Procurador Judicial Penal II, funciones que ejerció desde antes de la expedición del Decreto 610 de 1998.

2. El 26 de marzo de 1998, se profirió el Decreto No.610 por el Gobierno Nacional, el cual creó una bonificación por compensación, con carácter permanente, a partir del 1º de enero de 1999, entre otros empleos, para los cargos de Magistrados que venían desempeñando con anterioridad a la referida fecha, reconocimiento que se extiende a los Procuradores Judiciales II.

3. La Aludida bonificación se estableció en las condiciones allí anotadas en porcentaje de un 60% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los Magistrados titulares de las altas cortes con efectos fiscales desde el 1º de enero de 1999, tal como se infiere de un análisis jurídico armónico e integral del contenido de aquel decreto y, para la vigencia fiscal del 2000 en un 70% y, para la del año 2001 y subsiguientes, en un 80%.

4. El Decreto No. 2668 de diciembre 31 de 1998, derogó el comentado Decreto No. 610 como el Decreto No. 1239 del mismo año, por las razones que se plantean en su parte considerativa, a las que se remite el demandante.

5. El Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, expediente No. 395-99, Conjuez Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, por los motivos que allí se exponen, declaró la nulidad del Decreto No. 2668 de 1998.

6. Como es de conocimiento y según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento del nacimiento a la vida jurídica, vale decir, que tiene efectos "ex tunc", ya que la nulidad vuelve las cosas al estado que antes tenían.

7. Por ende, los efectos retroactivos de la nulidad, respecto de los derechos subjetivos, impone su reconocimiento, como es lógico inferir, también de manera retroactiva.

8. Consecuentemente con lo anterior, se concluye que el Decreto No. 610 de 1998, en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2668 del mismo año y que lo había derogado, recobró su vigencia en toda su integridad jurídica, por unidad de materia, y eficacia normativa, con sus correspondientes efectos fiscales desde el 1 de enero de 1999 y en los porcentajes señalados en aquel decreto para ese año como para los años subsiguientes de 2000 y 2001 en un 60%, 70% y 80%, respectivamente.

9. Dentro de este orden de ideas, es viable llegar a sí mismo a la conclusión de todas aquellas disposiciones posteriores que fueron dictadas luego de la derogatoria del decreto No. 610 de 1998 por el decreto 2668 del mismo año que fue declarado nulo y que han regulado la materia, entre otras, el decreto 664 de 1999, han perdido toda su eficacia jurídica y, por consiguiente, su fuerza ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y resultan, por ende, inaplicables desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 25 de septiembre de 2002 a que se ha hecho mención.

10. De no haberse expedido el Decreto 2668 de 1998 declarado nulo por el Consejo de Estado, el decreto No. 610 del mismo año que ahora recobra su vigencia, habría tenido todo su efecto jurídico y como es obvio no habrían nacido a la vida jurídica, entre otras normas, el decreto No. 664 de 1999 a que se ha hecho referencia.

11. Como sabemos, por el Decreto 4040 de 03-12-2004, el Estado rebajó la justa y legal remuneración de los Magistrados al 70% de lo que devengarán los de las Altas Cortes, acto que por su evidente inconstitucionalidad fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 14-12-2011, proferida en el radicado No.11001-03-25-000-2005-00244-01, demanda que presentó el abogado JOSE

GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, como apoderado de los exmagistrados Doctores Jairo Valcárcel Monroy y Joselyn Huertas Torres.

12. Así las cosas, el Decreto 610 de 1998 mantiene su total vigencia y, por consiguiente, el actor tiene derecho a que a partir del 01-01-2001 su salario o remuneración sea del 80% de lo que por todo concepto se les canceló a los Magistrados de las Altas Cortes.

13. Fueron innumerables las demandas contenciosas que se adelantaron para que el Estado reconociera los efectos salariales y prestaciones del Decreto 610 de 1998 en el porcentaje allí ordenado, esto es, para el año 1999 el 60%, para el 2000 el 70% y para el 2001 y subsiguientes el 80%. Es más, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho profirió y ha expedido varias sentencias, hoy en firme y ejecutoriadas, donde reconoció que los beneficiarios del decreto 610, entre ellos, los Magistrados de Tribunales, tenían legítimo derecho a devengar los porcentajes allí señalados. Pide que al momento de desatar la Litis, se tengan en cuenta los considerandos esbozados en tales sentencias, las que aún se siguen expidiendo en aquellos asuntos que no han terminado.

14. Expone que el Estado teniendo la obligación de reconocer el 80% únicamente otorgó el 70%, contrariando no sólo el Decreto 610 de 1998 sino las sentencias que los Tribunales y el Consejo de Estado así lo habían y lo han concluido, con lo cual disminuyó de manera arbitraria y contraria a Derecho, el salario que legalmente debería haber percibido el peticionario, violentando el artículo 53 Constitucional en cuanto prohíbe, en su último inciso, a la ley menoscabar los derechos de los trabajadores.

15. En virtud de lo anterior, el demandante elevó una solicitud el 19-11-2009 ante la Procuraduría General de la Nación, reclamando el pago de 80% a partir del 01-01-2001 y hasta el 30-09-2002, fecha de su retiro.

16. Dicha petición o reclamación fue negada por la entidad a través del acto demandado, suscrito por la Secretaría General, en la cual se le informó que contra ella sólo procedía reposición, de la cual no se hizo uso por no ser necesario para el debido agotamiento de la vía gubernativa.

17. En definitiva, al actor no le han pagado lo correspondiente al 80% a partir del 1º de enero de 2001 en adelante, por lo cual existe a su favor un 10% de diferencia: el correspondiente entre el 70% y el 80%.

18. Encuentra que, la decisión del numeral 16 del libelo (que no separó la numeración de pretensiones y de hechos), tal como se infiere de su contenido, configuran un verdadero acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

19. Afirma que no sobra advertir que en este caso se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa.

20. El medio de control lo ejerce en tiempo, pues para la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido los cuatro meses que para el efecto consagra el C.C.A.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Cita como violadas las siguientes normas:

- Art. 53 de la Carta Política
- Ley 270 de 1996: art. 152 numeral 7º
- Ley 4 de 1992 art. 2º literal a)
- Decreto 610 de 1998
- Decreto 2668 de 1998
- Decreto 664 de 1999
- Decreto 4040 de 2004

Enfatiza que la nulidad de los actos administrativos, se extiende retroactivamente desde su nacimiento a la vida jurídica, tiene efectos "ex tunc", devuelve las cosas al estado que antes tenían; por lo que respecto de los derechos subjetivos, impone su reconocimiento retroactivamente.

Concluye que el Decreto 610 de 1998, en virtud de la declaratoria de nulidad del decreto 2668 de 1998, que lo había derogado, conforme a sentencia del 25 de septiembre de 2001 del Consejo de Estado, así como por la nulidad del decreto 4040 de 2004, recobra su vigencia, con sus correspondientes efectos fiscales desde el 01-01-1999.

El acto acusado vulnera lo previsto en el decreto 610 de 1998, el cual transcribe parcialmente. Encuentra que las normas posteriores, como el decreto 664 de 1999 han perdido fuerza ejecutoria, siendo inaplicables-art.66 del C.C.A., al desaparecer sus fundamentos fácticos y jurídicos, perdió fuerza ejecutoria.

Invocó la sentencia del expediente número 395-99 que produce efectos "ex tunc" respecto de la nulidad del decreto 2668 de 1998, por lo que al recobrar vigencia el decreto 610 de 1998, sería aplicable desde el 01-01-1999.

En síntesis deduce que no puede existir en el mundo jurídico y por ende darle aplicación al decreto 664 de 1999, que creara una bonificación en condiciones menos favorables a las del decreto 610 de 1998, para servidores de la rama judicial como de la Procuraduría General de la Nación.

Infiere que el acto demandado desconoce el art.53 Constitucional, debe considerarse la situación más favorable al trabajador, como ilustra las sentencias

C-168 1995, T-827 de 1999 y T-808 de 1999; así mismo se violó la ley 4 de 1992 art.2 lit. a) en armonía con el art. 152 num. 7º de la ley 270 de 1996, que establece el derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad, y jerarquía a los servidores de la rama judicial.

En su sentir no se ha producido la prescripción, pues hasta el 14-12-2011, fecha en que el Consejo de Estado anula el decreto 4040 de 2004, los derechos estuvieron en discusión, por lo que es a partir de esta fecha que se cuenta la prescripción trienal.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. De la Contestación

El apoderado judicial de la **Procuraduría General de la Nación**, dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de contestación de la demanda (fls.70-81) mediante el cual se opone a la prosperidad de las pretensiones. Señala que la Procuraduría General de la Nación carece de facultad para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal; sólo es ejecutora de la política salarial del Gobierno y cancela las asignaciones del presupuesto asignado a la entidad, en atención a la Constitución art. 189 numeral 11 y literal e) del art. 150 como de la ley 4 de 1992; reitera, que la política general salarial de sus funcionarios es del gobierno, a través del Presidente de la República.

Afirma que no cuenta con patrimonio propio, pues como lo señala el art. 3 del decreto 111 de 1996 se trata de una sección del Presupuesto General de la Nación.

Esgrime que luego de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, inicio los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en orden a obtener las adiciones presupuestales para asumir el reconocimiento de la bonificación por compensación, el señor Director del Presupuesto Público Nacional, por oficio 2-2012-010925 el 2 de abril de 2012, informó que esa determinación no comprometía sólo al Ministerio de Hacienda sino a otras entidades como el Ministerio de Justicia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública; que para cuando se produjo la nulidad de Decreto 4040 de 2004 el presupuesto general de la Nación ya había sido aprobado por el Congreso de la República, por lo que las sumas solicitadas no están incluidas en esa vigencia y el impacto del fallo lo están cuantificando, el Gobierno evalúa las acciones a seguir.

Esta respuesta es reiterada a la Procuraduría General de la Nación por el Director de Presupuesto General de la Nación, en oficio de 30 de abril de 2012. Menciona que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en oficio de 30 de julio de 2012, respondió que en sus competencias no se encuentra la de adoptar o

definir mecanismos para solventar o financiar los fallos judiciales, señala los servidores que se reunirán para definir el procedimiento a seguir.

Considera que el acto demandado se expidió en cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Invoca la prescripción de los derechos laborales y de las acciones, conforme a lo señalado en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en su sentir la petición de demandante se halla prescrita, el Dr. Silvestre Barrera Sánchez hasta el 17 de agosto de 2012, presentó el escrito habiendo transcurrido nueve años y diez meses, excediendo el término para exigir los derechos laborales.

2.2. De las Excepciones propuestas

2.2.1. CADUCIDAD DE LA ACCION

Aduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está prescrito conforme a lo señalado por el art. 138 del C.P.A.C.A. que establece el término de 4 meses a partir de la publicación del acto administrativo con el cual se cree lesionado el accionante.

En su sentir este requisito legal no se cumple por cuanto el acto demandado oficio SG 3954 es del 14 de septiembre de 2014 por lo que el término para la presentación de la demanda caducó al hallarse vencido el término para interrupción del mismo, pues la demanda es presentada el 23 de enero de 2013.

2.2.2 PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO

Expone el demandado que la prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones), es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Para que opere la prescripción extintiva se deben cumplir estos requisitos:

- A. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban;
- B. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción.

Esgrime que en el presente caso frente a la reclamación de reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por gestión judicial la fecha en que ésta se hace exigible es a partir del mes de enero de 2012 cuando por virtud del Decreto 4040 de 2004 se hace exigible.

De no ser aceptada esta tesis, tampoco se podría condenar a la PGN por presentarse el fenómeno de la prescripción que sólo se interrumpiría por la presentación de la petición (17 de agosto de 2012) en tanto operaría para los 3 últimos años de la vinculación laboral del accionante, es decir dicho evento sería el día del 17 de agosto de 2009, pero como éste, se desvinculó el 30 de septiembre de 2002, con suficiente claridad quedaría sin piso dicho reconocimiento.

Señala que para los servidores públicos se han venido aplicando los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 de su decreto reglamentario, el 1848 de 1969 los cuales transcribe.

Cita la sentencia C-745 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual esa Corporación señaló que el art.15 del C.P.L., se aplica también para los servidores públicos, porque está regulando el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales, de manera general, razón por la cual, en concordancia con lo establecido por el Decreto 3135 de 1968, es el término de prescripción de la acción.

2.2.3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

Reitera en relación con la reclamación de reconocimiento y pago de la bonificación por gestión judicial, que su reconocimiento y pago por presentarse el fenómeno de la prescripción que sólo se interrumpiría por la presentación de la petición (17 de agosto de 2012) para los tres últimos años de la vinculación laboral del accionante, debe establecerse, si fuere el caso, a partir del 17 de agosto de 2009, considerando que por el tiempo anterior, reclamado por el accionante no se debe reconocer derecho alguno de bonificación, teniendo en cuenta la fecha de desvinculación del actor.

2.2.4. EL NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO NO SE DESCONOCE, POR EL HECHO DE EXISTIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL CONCRETA

Aduce que la prescripción extintiva es un medio para extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo en sí imprescriptible.

Afirma que no se lesiona al trabajador por el hecho de que ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello.

Que la prescripción de corto plazo, busca mayor prontitud de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental; que el legislador hizo oportuna la acción, que en sentido estricto prescribe la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

Que las prescripciones buscan la seguridad jurídica, que al ser de interés general es prevalente. Cita sentencia de 31 de octubre de 1950 de la Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción extintiva

2.2.5. LA OPORTUNIDAD EN EL DERECHO

Refiriéndose a la oportunidad para el ejercicio de la acción, parte de utilizar la expresión latina “**tempus regit actum**”, para manifiesta que el tiempo determina el adecuado ejercicio de ésta, para que el derecho no sólo sea justo y equitativo sino proporcionado con la realidad. La oportunidad es la condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia de la acción. Concluye que lo justo jamás puede ser inoportuno. En el nacimiento y extinción de las relaciones jurídicas el tiempo es factor que cabe ponderar relevante, en ocasiones requiere de circunstancias para producir efectos jurídicos en ocasiones no.

2.2.6. PRESCRIPCION EXTINTIVA

La prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso del tiempo predeterminado establecido en la ley sin que el titular de los derechos y acciones los haya ejercido. Opera tanto en derechos reales como en los personales.

Para que opere la prescripción extintiva se deben cumplir estos requisitos:

- A. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban;
- B. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción.

Transcribiendo la misma argumentación esbozada respecto de la EXCEPCION SEGUNDA.

III. DE LA ALEGACION DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada en audiencia de incorporación de pruebas documentales, realizada el día once (11) de junio de 2014 (fls.231-232), se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo que las partes alegaran de conclusión.

3.1. La Parte Demandante (fls. 234-235)

Dentro del término de traslado para alegar de instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión, manifestando que éstos se reducen a lo expuesto en la demanda.

Frente a las excepciones de caducidad y prescripción afirma que no se encuentran estructuradas. Cualquiera de los referidos términos debe empezar a contarse a parte de que la Justicia Contencioso Administrativa en cabeza del Consejo de Estado zanjó en forma definitiva y con carácter de cosa juzgada la controversia que existía sobre los derechos reclamados, en sentencia del 14-12-2011, mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

Aduce presentar la demanda en tiempo, el accionado no tuvo en cuenta el lapso de agotamiento de la conciliación prejudicial.

En cuanto a la prescripción, señala que la parte demandada al sustentar la excepción reconoce y precisa "...que la fecha en que ésta-la bonificación- se hace exigible es a partir del mes de enero de 2012 cuando por virtud de la nulidad del Decreto 4040 de 2004 se hace exigible...", debería haberla llevado a abstenerse de formular la excepción, pues, nunca, jamás, se ha estructurado. Enfatiza que las pretensiones están llamadas a prosperar.

3.2. La Parte Demandada (fls.238-243)

El apoderado de la Nación-Procuraduría General de la Nación, dentro de término presentó sus alegatos de conclusión indicando que las pretensiones se deben despachar desfavorablemente, por cuanto la accionada no tiene la potestad para fijar el régimen salarial para los funcionarios vinculados a la planta de personal. Invoca disposiciones Constitucionales y el Decreto 262 de 2000, que señalan que la Procuraduría es un órgano con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, pero no cuenta con patrimonio propio que le permita asumir dichos pagos, que le correspondería al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Contradice lo expuesto en la demanda y en su sentir no existe quebrantamiento de las normas denunciadas, pide se declare la legalidad del Oficio SG3954 del 14 de septiembre de 2012.

Señala que el actor se acogió a la bonificación por gestión, según escrito del 10 de diciembre de 2004, y a su vez desiste al trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho; para luego con fecha 16 de agosto de 2012 presentar petición de acogimiento y pago de saldos de bonificación por compensación. Encuentra que el derecho que le asiste al demandante corresponde a aquel , dentro del cual se desempeñó como Procurador Judicial Penal II, pese a que la bonificación por compensación revivió a partir de la nulidad del decreto 2668 de 1998, pero que las normas que la siguieron regulando estuvieron vigentes años posteriores, disposiciones que sólo perdieron ejecutoria a medida que su derogatoria se presentaba por otras, y luego dejaron de ser vinculantes con la expedición del decreto 4040 de 2004.

Que el actor pretende se reconozca el emolumento, entre lo devengado en el año 2001 y lo que corresponda al año 2002 y subsiguientes hasta el 30 de septiembre

de 2002, en una cuantía equivalente al 80% de todo lo devengado por los Magistrados de altas Cortes, debidamente actualizada. Sin embargo no se acredita certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el monto devengado por los Magistrados de los Tribunales. Señala que debe tenerse en cuenta el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, pues el actor presentó reclamación administrativa sólo hasta el 17 de agosto de 2012, transcurriendo nueve años y diez meses superiores al término para exigir los derechos laborales pretendidos.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora Delegada ante el Juzgado 10 Administrativo Oral de Tunja, dentro del término concedido emitió concepto (fls.245-250) en el que luego de efectuar un recuento legislativo, se refirió a los problemas jurídicos establecidos como materia del litigio:

En cuanto al primer aspecto, esto es en relación con la procedencia de disponer el reconocimiento y pago de los saldos por bonificación por compensación a favor del accionante a partir del primero de enero de 2001 con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año y los subsiguientes los Magistrados titulares de las Altas Cortes, sostuvo que mediante providencia de diciembre 14 de 2011 el decreto 4040 de 2004, declarado nulo por contener un régimen salarial regresivo, que conforme al órgano de cierre no puede tener validez una conciliación o negocio de transacción, realizada con la finalidad de reducir la remuneración o salario de los demandantes a sabiendas que éstos venían cobijados por el Decreto 610 de 1998, que le garantizara una remuneración no del 70% sino del 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes.

Encuentra acreditado que el actor es beneficiario de la bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998 al hallarse vinculado como Procurador Judicial II ante la Jurisdicción Penal, cuyo retiro se dio en 2002, por lo que encuentra procedente el reconocimiento de la diferencia salarial del 10% que correspondiera al actor por el tiempo reclamado entre el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002. Las certificaciones laborales acreditan que su reconocimiento fue del 70%, cuando el decreto 610 de 1998 establece que a partir de 2001 el porcentaje correspondía a un 80%.

Frente al segundo y tercer problema jurídico, de la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde enero de 2001 hasta la fecha de retiro del actor, por la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, como de la jurisprudencia del Consejo de Estado, expuso que con la expedición del citado decreto se presentó un incumplimiento al art. 1 literal b) del Convenio 111 de la OIT, en su sentir el demandante es beneficiario del derecho reclamado y las pretensiones están llamadas a prosperar.

Que las partes celebraron un contrato de transacción, que a la luz del derecho constitucional y el bloque de constitucionalidad resulta lesivo para los derechos laborales, pide la nulidad del oficio 3954 del 14 de septiembre de 2012 emanado de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación que negó la diferencia porcentual del 10% de la bonificación por compensación de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, sin que haya lugar a la prescripción de los derechos reclamados.

V. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite del proceso, hallándose reunidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de la Litis.

5.1. Problemas Jurídicos

Verificada la demanda, su contestación, la conducta procesal de las partes, encuentra el Despacho que corresponde establecer si es viable decretar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 3954 del 14 de septiembre de 2012, expedido por el Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó al actor el derecho de petición por el que invocó el reconocimiento y pago de los saldos de bonificación por compensación, que resultaran en su favor del 01 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2002, con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que percibieron los Magistrados de las Altas Cortes.

En el evento de ser afirmativo, como quedara señalado en la fijación del litigio, como restablecimiento del derecho se debe condenar a la entidad demandada a reconocerle al actor Dr. SILVESTRE BARRERA SANCHEZ: a) el reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación, que resulten a su favor entre lo devengado durante el año 2001 con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron ese año los Magistrados titulares de las altas cortes; b) de igual forma en lo que corresponde al año 2002, hasta la fecha de su retiro (30-09-2002), en un 80%; c) se reliquiden las prestaciones causadas desde el 1 de enero de 2001 hasta la fecha de su retiro; d) las sumas que resulten a su favor se cancelen con el ajuste de valor y sobre el total de los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley; e) se ordene tener en cuenta lo reconocido para efectos pensionales, ordenando la reliquidación de la mesada y del índice base de liquidación de la misma.

5.2. Tesis de la parte demandante

Considera que tiene derecho a que, una vez efectuada la declaratoria de nulidad administrativo demandado, y como consecuencia de ésta a título de restablecimiento del derecho, la Procuraduría General de la Nación le efectuó: a) el

reconocimiento y pago de saldos de bonificación por compensación, que resulten a su favor entre lo devengado durante el año 2001 con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron ese año los Magistrados titulares de las altas cortes; b) de igual forma en lo que corresponde al año 2002, hasta la fecha de su retiro (30-09-2002), en un 80%; c) se reliquiden las prestaciones causadas desde el 1 de enero de 2001 hasta la fecha de su retiro; d) las sumas que resulten a su favor se cancelen con el ajuste de valor y sobre el total de los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley; e) se ordene tener en cuenta lo reconocido para efectos pensionales, ordenando la reliquidación de la mesada y del índice base de liquidación de la misma, amparados en las normas invocadas.

5.3 Tesis de la parte demandada

Estima que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por el acto administrativo demandado se expidió en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no tiene la potestad para fijar el régimen salarial para los funcionarios vinculados a la planta de personal. Contradice lo expuesto en la demanda y en su sentir no existe quebrantamiento de las normas señaladas, pide se declare la legalidad del Oficio SG3954 del 14 de septiembre de 2012.

El actor se acogió a la bonificación por gestión, según escrito del 10 de diciembre de 2004, y a su vez desiste al trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho; para luego con fecha 16 de agosto de 2012 presentar petición de acogimiento y pago de saldos de bonificación por compensación.

Esgrime que no se acredita certificación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el monto devengado por los Magistrados de los Tribunales; así mismo, que debe tenerse en cuenta el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, pues el actor presentó reclamación administrativa sólo hasta el 17 de agosto de 2012, transcurriendo nueve años y diez meses superiores al término para exigir los derechos laborales pretendidos.

5.4 Evolución normativa de la Bonificación por Compensación

El legislador mediante la ley 4 de 1992 estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, en su artículo 1 dispuso incluir la Rama Judicial, el Ministerio Público, entre otros.

***“ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

...

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;"

En igual forma dispuso en el art. 2 lit. a) el respeto por los derechos adquiridos y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, con fin de buscar la igualdad salarial al interior de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 610 de 1998, por el cual estableció la Bonificación por Compensación como una prestación progresiva, como un reconocimiento especial a su labor, adicionada por el Decreto 1239 de 1998, aplicando un ajuste a los ingresos que igualara el 60% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, para 1999, reajustándose al 70% para el año 2000 y a partir de 2001 con porcentaje del 80%; que pese a ser derogada : a) en virtud del decreto 2668 de 1998, que fuera declarado nulo en sentencia del 25 de septiembre de 2001 por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda; y b) por el Decreto 4040 de 2004 que crea la denominada "Bonificación por Gestión Judicial" equivalente al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, resultando incompatibles estas dos prestaciones creadas por estos actos, según el parágrafo 1 del art. 1 de este acto, haciéndola extensiva a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que fungieran en forma permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, Decreto éste último declarado nulo en sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Sala de Conjuces del 14 de diciembre de 2011.

Como bien lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las sentencias de nulidad de estos decretos tienen efectos *ex tunc*, por lo que se considera que el respectivo acto anulado no existió jamás.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha recogido la línea jurisprudencial en torno a las reclamaciones derivadas de la "Bonificación por Compensación" y a su vez el recorrido normativo de esta prestación:

" La Ley 4ta de 1992, mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150, No. 19, Literales e y f de la Constitución Política Colombiana, constituyó la base para que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 de 1998, adicionado por el 1239 del mismo año, creara una prestación denominada "Bonificación por Compensación" a partir de 1999, la cual, con carácter permanente, se adicionaría al salario mensual y demás ingresos laborales de los funcionarios de la rama judicial.

Dicha "Bonificación por Compensación" se creó en favor de los siguientes funcionarios, a saber:

- 1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.*
- 2. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia*

3. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional
4. Los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura
5. Los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
6. Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
7. Los Fiscales del Tribunal Superior Militar
8. Los Fiscales ante el Tribunal Superior del Distrito
9. Los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Así mismo se estableció, que dicha suma solo constituiría "factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes". De igual manera, se determinó que el pago de dicha Bonificación por Compensación se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El Decreto 610 en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se aplicara un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y, por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

En el mismo año 1998, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1239 adicionó el Decreto 610, extendiendo la aplicación del mismo a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se observa que la voluntad del Gobierno Nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera en el interior de un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Corriendo aún el año 1998, el Gobierno Nacional derogó los decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue declarado nulo por falsa motivación, mediante Sentencia del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil uno (2001¹).

En virtud de la nulidad del Decreto 2668 de 1998, varios funcionarios acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para reclamar los pagos de las prestaciones derivadas de los Decretos 610 y 1239 de 1998 referidas a la "Bonificación por Compensación".

En sus sentencias, el Consejo de Estado ha reiterado con claridad los efectos EX -TUNC que producen sus decisiones cuando de Actos Administrativos se trata. En el caso de la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, tal circunstancia se manifiesta en la vigencia que a partir de allí retoman los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarán en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la "Bonificación por Compensación" equivaldría al 60% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

Preveía así mismo el Decreto que tal bonificación, durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el gobierno Nacional y los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo origen se aprecia en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C.P Álvaro Lecompte Luna.

Hacia el año 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040, creando una nueva bonificación denominada "Bonificación de Gestión Judicial". Dicha nueva bonificación equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y podían acceder a ella quienes suscribiesen transacción, conciliación o desistieran con sus respectivos empleadores de los petitorios y las demandas en donde reclamasen la "Bonificación por Compensación".

Siendo así, coexistieron dos regímenes salariales distintos aplicables a algunos funcionarios de la Rama Judicial; el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004². Dichas prestaciones establecidas en los 2 Decretos son incompatibles y surtieron decisiones en ciertas situaciones en donde se negó la aplicación del Decreto 610.

El decreto 4040 de 2004 fue declarado NULO en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de Diciembre de 2011³. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de "Bonificación de Gestión Judicial" se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación".

Según la Sentencia, este Decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el Decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el Decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor." ⁴

Acorde con lo anterior, el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, producto de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, según sentencia de 14 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado⁵ al encontrar que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales entre otros, constituye un derecho adquirido para sus beneficiarios al consagrar como derecho laboral la bonificación por compensación. Así lo señaló el Consejo de Estado, precisamente en la sentencia mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 en los términos que siguen:

² Esto lo determinó la Corte constitucional en la Sentencia de unificación SU- 037 de 28 de Enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar G.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de Diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sala de Conjuces. C.P. Dr. Luis Fernando Villegas Gutiérrez. Radicación 18001233100020080010502 (1550-11). Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor. Margarita Fuertes Prada. Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sentencia de segunda instancia. 28 de noviembre de 2012.

⁵ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, proferida dentro del proceso de nulidad radicado con No.11001-03-25-000-2005-00244-01 de Jairo Hernán Valcárcel y otro contra del Gobierno Nacional.

*"El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente**, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales, **para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.***

(....)

Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron (sic) al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental del derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política."

Es de anotar que este beneficio consagrado en el Decreto 610 de 1998, por aplicación del artículo 280 de la Constitución Política de 1991 se hizo extensivo a los Procuradores Judiciales II, como es el caso del accionante, en cuanto pregonaba que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

El 24 de mayo de 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 2012 por el cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en estos términos:

"ARTÍCULO 1o. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1o del presente decreto.(...)"

5.5 El caso concreto

No existe discusión en el proceso en cuanto a que el actor doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ se desempeñó como Procurador Judicial Penal II desde el 24 de Julio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2002, como se observa de la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (fl.103), que no es cuestionado por la accionada.

El objeto del presente proceso recae en la solicitud calendada 18-08-2012 presentada ante la Procuraduría General de la Nación (fl.17), por la cual el demandante reclama el pago de 80% de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, a partir del 01-01-2001 y hasta el 30-09-2002, fecha en que se produce su retiro, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el acto que se demanda-Oficio 3954 del 14 de septiembre de 2012 (fl.20), suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, se encuentra establecido que para el momento en que el actor eleva la solicitud a la entidad demandada, se encontraba vigente el decreto 610 de 1998, pues si bien el decreto 2668 del 31 de diciembre 1998 derogó por razones de una presunta situación de inequidad el acto gubernamental creador de la Bonificación por compensación, éste fue declarado nulo en sentencia del 25 de septiembre de 2001 por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, luego para el momento de su reclamación la normativa aplicable a su situación laboral particular y concreta era el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, es claro que mediante el Decreto 4040 de 2004 el Gobierno establece la "Bonificación por Gestión Judicial" equivalente al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, y que por expresa disposición del parágrafo 1 del art. 1 del mismo son incompatibles estas dos prestaciones, que si bien en vigencia del mismo, algunos servidores judiciales y de Procuraduría General de la Nación que acudieran ante la jurisdicción con miras a ventilar sus derechos laborales transaron, desistieron para acceder a la prestación por Gestión Judicial, lo hicieron con desconocimiento de sus derechos como quedara expuesto en sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Sala de Conjuces del 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del Decreto 4040, generándose una situación que de ninguna manera puede ser interpretada en forma desfavorable a éstos servidores, máxime que las sentencias de nulidad de estos decretos tienen efectos *ex tunc*, por lo que se considera que el respectivo acto anulado no existió jamás.

En el caso del actor, la entidad accionada certifica que desistió a la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.103) que adelantaba ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiéndose a la bonificación por gestión (fls.104-111), que fuera aceptada por esa Corporación mediante auto de 14 de diciembre de

2004, régimen éste último que desaparece del mundo jurídico por la declaratoria de nulidad del acto que lo estableció.

El Honorable Consejo de Estado, aclaró la incertidumbre generada por la vigencia simultánea de dos régimen incompatibles, que contemplaban la prestación social, y en particular el momento de vigencia del Decreto 610 de 1998 para contabilizar la posibilidad de efectuar reclamación, en la reciente sentencia de unificación:

“Como consideración liminar debe precisarse que el decreto 4040 de 2004, fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, con fecha de ejecutoria el día 27 de enero de 2012. Es decir, a partir de ese momento se superó la discusión en relación con la vigencia simultánea entre el régimen contemplado en el decreto 610 de 1998, denominado “Bonificación por Compensación”, dirigido a algunos servidores de la rama judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa, que con anterioridad a la publicación del decreto se encontraran desempeñando los cargos enumerados en dicho decreto.

Por otro lado, el Gobierno Nacional cuando expide el decreto 4040 de 2004, aunque conserva los beneficiarios de la “Bonificación por Compensación”, aun cambiándole su nominación por la de “Bonificación por Gestión Judicial”, reduce sus beneficios. Ante esto, repito, el Consejo de Estado decretó la nulidad del decreto 4040 de 2004, superándose de esta manera la discusión sobre la vigencia de los dos regímenes.

Debe entonces reconocerse que si bien el Consejo de Estado venía inaplicando el decreto 4040 de 2004, es mediante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 cuando al declararse la nulidad del decreto 4040 de 2004, a partir de allí, el decreto 610 de 1998 tomó plena e indiscutida vigencia...” ⁶

Resulta acertada la tesis del Ministerio Público en el sentido de hallar al actor cobijado por la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, siendo procedente el reconocimiento de la diferencia salarial del 10% que correspondiera al actor por el tiempo reclamado entre el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, de acuerdo con las certificaciones laborales que acreditan que su reconocimiento fue del 70%, cuando el decreto 610 de 1998 establece que a partir de 2001 el porcentaje correspondía a un 80%.

Acorde con el análisis precedente, se puede claramente determinar que el acto administrativo demandado, contenido en el oficio SG No. 3954 del 14-09-2012, expedido por el Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se dio respuesta negativa a la petición del demandante de nivelación salarial en los términos del Decreto 610 de 1998, es nulo y en consecuencia debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

5.6 Excepciones de fondo

De las excepciones propuestas por la accionada en su defensa:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjuces. C.P. Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta. Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Actor: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS. Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

a) de la caducidad-la oportunidad en el derecho (1ª y 5ª excepciones propuestas), este fenómeno jurídico no operó, como bien se resolvió en la audiencia inicial, dado que el 26 de septiembre de 2012 se notifica de del acto 3954 del 12 de septiembre de 2012 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación; pero teniendo en cuenta que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos, que recibiera la petición prejudicial el 27 de noviembre de 2012(fl.27), es decir a los dos meses de recibir la notificación, siendo declarada fallida el día 15 de enero de 2013, por lo que contaba aún con dos meses para interponer la acción que nos ocupa, habiendo accionado de plano dentro de la oportunidad que la ley le facultaba, pues la demanda fue radicada el 24 de enero de 2013(fl.29). La excepción no prosperara y así se declara al no haber operado la prescripción.

b) En relación con la prescripción extintiva (2ª, 3ª, 4ª, 6ª excepciones)

En relación con estas excepciones propuestas por la accionada, resulta aplicable la sentencia de unificación de fecha 18 de mayo de 216, emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de Conjueces que señaló:

"A PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁷ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁸ que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.

El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen

⁷Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

⁸Artículo 102, Decreto 1848 de 1969: "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040⁹, es decir el 28 de enero de 2012.

En aras de precisar y reiterar lo antes mencionado, nos remitimos a la providencia de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por esta misma sección del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Expediente No. 2008-00224) C.P. Dr. Gabriel De Vega Pinzón, en la que se censura a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que reconozca y pague al Magistrado Luis Avelino Cortes Forero, las diferencias de lo cancelado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios y el 80% de lo que hubieren recibido por tales conceptos Magistrados de Altas Cortes y en la que se desestima la prescripción trienal ante la falta de exigibilidad del derecho frente a la concurrencia de dos prescripciones legales de alguna forma diferentes entre sí, esto es el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004.

"se debe resaltar que dicho termino de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia del Decreto 4040 de 2004" (...) ¹⁰.

Ahora bien; Sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjuces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012. " ¹¹

Acorde con el criterio sentado por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en el caso que nos ocupa no existió el fenómeno de la prescripción, pues pese a que el Dr. Silvestre Barrera Sánchez hasta el 17 de agosto de 2012, presentó el escrito de reclamación habiendo transcurrido nueve años y diez meses, no prospera la excepción alegada por la accionada.

2.7 Solución del problema jurídico

Habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio SG 3954 es del 14 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se dio respuesta negativa a la petición de reajuste de la diferencia porcentual

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 2ª, Sala de Conjuces, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00224-02, Actor: Luis Avelino Cortes Forero. Demandado: Nación-Rama Judicial-dirección Ejecutiva de Administración Judicial, C.P.: Gabriel De Vega Pinzón.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjuces. C.P. Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta. Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Actor: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS. Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

del 10% de la bonificación por compensación de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes en los términos del Decreto 610 de 1998, se declarará su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Procuraduría General de la Nación a liquidar y pagar al doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ el valor correspondiente a las diferencias salariales entre lo que le fue cancelado como Procurador Penal Judicial II de Tunja, entre el 01 de enero de 2001 y la fecha de su retiro, conforme a lo señalado por el Decreto 610 de 1998, que creó la Bonificación por Compensación, la cual debe ser equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, pues como bien se acreditó en el proceso la accionada la cancelo conforme al Decreto 4040 de 2004 que fuera declarado nulo (fls.127-129) como se observa de la Certificación de la División de Gestión Humana.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, al interpretar la relación existente entre la prima especial de servicios creada por el art. 15 de la ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, fijó el derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento de tasar la Bonificación por Compensación a que tiene derecho los funcionarios destinatarios del decreto 610 de 1998, éstos deben percibir esta prestación según el 80% del total de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas, por lo que en atención al carácter vinculante de esta manera se ordenará a fin de que se dé plena aplicación al decreto 610 de 1998 en armonía con el art.15 de la 4 de 1992.

“ El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1º estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a “... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. A continuación, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos” es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la

equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.*

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores¹², lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"¹³, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor. "

Frente a la pretensión de la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales pagadas al demandante en su desempeño como Procurador Penal Judicial II de Tunja, desde el 01 de enero de 2001 y hasta la fecha de su retiro, tomando como factor salarial la Bonificación por Compensación como se solicita en la pretensión 2.3. de la demanda con fundamento en el Decreto 610 de 1998 y ahora con la modificación introducida por el Decreto 1112 de 2012, se despachará de manera desfavorable, toda vez que la prestación "Bonificación por Compensación" solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Pensiones y Salud, siendo el régimen vigente para la situación del actor.

De las sumas que arroje la liquidación correspondiente deberá descontarse las sumas que efectivamente le fueron canceladas. Acorde con la constancia expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la

¹³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

Nación, calendada 12 de mayo de 2014 (fls.127-129), en donde reza que en diciembre de 2001, le fue cancelado al actor por concepto de "Bonificación por Compensación" la suma de \$21'667.721, que discriminó: a-\$2'667.185 bonificación por ese mes; b-\$18'946.536, bonificación del 1 de enero al 31 de agosto de 1999, correspondiendo mensualmente a \$2'368.317. Así mismo el documento aclara que en virtud del art. 3 del Decreto 4040/04, en marzo de 2005 se le canceló \$70'380.645 por concepto d diferencia bonificación judicial correspondiente a las anualidades 2000, 2001, 2002.

El valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que el correspondiente a la prestación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente me por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Dada la aplicación de esta fórmula que tiene como propósito actualizar el poder adquisitivo del dinero, no es posible acceder a la pretensión de pago de intereses moratorios solicitado sobre las sumas adeudadas que por tener el mismo propósito resultan excluyentes.

Dada la naturaleza jurídica de la prestación "Bonificación por Compensación", que solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Pensiones y Salud, el reconocimiento que se efectúa deberá tener efectos tan sólo en este ámbito de la seguridad social como reza el Decreto 610 de 1998.

5.8 Costas procesales

Teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de imponer costas y agencias en derecho con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Ad hoc del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio SG No. 3954 del 14 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se dio respuesta negativa a la petición del actor, doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ con la que reclamara el pago de la diferencia dejada de percibir del 10% de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, a partir del 01-01-2001 y hasta el 30-09-2002, fecha en que se produce su retiro, con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron los Magistrados titulares de las Altas Cortes, en los términos del Decreto 610 de 1998.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al actor, doctor SILVESTRE BARRERA SANCHEZ el 80% de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, a partir del 01-01-2001 y hasta el 30-09-2002, fecha en que se produce su retiro, en un monto equivalente del 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado de Alta Corte, en los términos del Decreto 610 de 1998, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas, como lo dispone el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, dado su carácter vinculante a fin de que se dé plena aplicación al decreto 610 de 1998 en armonía con el art.15 de la 4 de 1992.

De las sumas que arroje la liquidación correspondiente deberá descontarse las sumas que efectivamente le fueron canceladas. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Juez Ad hoc

319

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Tunja, catorce (14) julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0117
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CASTELLANOS VILLAMIL
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Mediante memorial del 13 de julio de 2016¹, la apoderada de **COLPENSIONES** solicita aplazamiento de la audiencia **conciliación** de que trata el inciso 4° del artículo **192 de la ley 1437** de 2011 programada para el día **14 de julio de 2016**; lo anterior en razón a que reside en la ciudad de Duitama y por el paro camionero le es imposible asistir.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho encuentra que la misma se encuentra justificada, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180² de la Ley 1437 de 2011 se fija como nueva fecha para para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día tres (03) de agosto de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, en la sala de audiencias ubicada en el B1-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, hoy _____, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>

¹ El memorial fue allegado este Despacho vía correo electrónico.

² **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.